



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ

RADICACIÓN No: 20001310300520200011700

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la demandada MARÍA ANGELICA DIAZ RAMIREZ, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P, habida cuenta que, a pesar de haberse solicitado practica de pruebas las mismas no se consideran necesarias para resolver de fondo la petición.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Arguye el apoderado de la parte demandada que su mandante, bajo juramento, manifiesta que no se enteró de la providencia del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado y se dispuso notificación del correspondiente auto admisorio.

Que bajo los parámetros del párrafo 2º del art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, allega correos electrónicos recibidos del BANCO DE BOGOTA que dan fe de su conocimiento de su dirección electrónica Mangy28@hotmail.com y dicha información también puede ser confirmada con entes públicos y privados.

Que la dirección electrónica antes mencionada es a la cual debió notificarse y no como erradamente se llevó a cabo en la dirección manav28@hotmail.com.

Con base en lo anterior, solicita que se declare la nulidad que se reclama.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del presente incidente se dio traslado a las partes, término dentro del cual se pronunció el demandante en los siguientes términos.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que de los documentos entregados por el BANCO DE BOGOTA para la presentación de la demanda de restitución, se puede evidenciar que evidentemente se cometió un error al leer la grafología de la dirección electrónica consignada en el formato de solicitud de servicios financieros, razón por la cual, no se opone a lo solicitado por la parte demandada, ya que se trata de proteger su derecho de defensa y contradicción y llevar los procesos con absoluto respeto de la legalidad y el ordenamiento procesal.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se acepte la petición y se tenga por saneada la nulidad respecto de la notificación de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agrega que, la nulidad no se generó por negligencia o mala fe de la parte demandante, sino a un error al momento de leer la caligrafía con la que se consignó el correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Las nulidades dentro del ordenamiento jurídico son un mecanismo que el Legislador ha instituido, para garantizar no solamente el debido proceso, si no el interés general, que como principio fundamental de nuestro estado social de derecho, está involucrado en cada proceso, interés cuya prevalencia es aún más evidente, en las nulidades que tienen el carácter de insaneables. Por otro lado, dados sus efectos éstas poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento de que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios.

Las nulidades constituyen el instituto saneador de la actuación procesal, cuando en él se ha incurrido en una actuación contraria al debido proceso y con ello se reconoce el derecho de defensa y de contradicción.

Igualmente útil resulta recordar que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el inciso 5° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En concordancia con la norma en cita, el art. 133 del C.G.P, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En ese orden, no asoma a dudas que la petición de nulidad reúne los requisitos para ser alegada, conforme a lo estatuido en el artículo 135 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, al observar el expediente, se tiene que la parte demandante se encuentra legitimada para proponerla, toda vez que, es el extremo procesal que puede verse afectado con la irregularidad. Asimismo, invocó la causal señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 *ejusdem*, cumpliendo el principio de especificidad o taxatividad que rige la materia.

De igual forma, expuso los hechos en que se fundamenta la solicitud, subrayando que, el vicio consistió en haberse remitido la notificación a una dirección electrónica que no corresponde a la informada al **BANCO DE BOGOTA** para tales efectos, a lo cual se allanó la parte demandante, reconociendo que existió un error en tal actuación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad es útil manifestar que el art. 134, señala que *las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Asimismo, la norma señala los eventos en los cuales se puede invocar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, como es el caso que nos ocupa, a saber; *i) en la diligencia de entrega, ii) como excepción en la ejecución de la sentencia o iii) mediante el recurso de revisión.*

En ese sentido, la Corte Constitucional precisa que: *“Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite, queda ejecutoriada y **sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé** o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para la hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.”¹* (se subraya y resalta por fuera del texto original)

Así las cosas, la nulidad por indebida notificación no es improcedente interponerla ante el juez que profirió la sentencia siempre que se haga en las oportunidades o a través de las vías indicadas en precedencia.

En ese orden, sería del caso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el pedimento anulatorio presentado por la parte demandada, empero, *prima facie* puede establecerse que el mismo resulta improcedente en esta etapa, toda vez que en el sub lite ya se dictó sentencia de primera instancia y a la fecha no se ha realizado la diligencia de entrega del bien inmueble, dentro de la cual establece la norma en cita que puede impetrarse la nulidad del proceso por indebida notificación luego de dictarse sentencia contra la cual no procede recurso alguno.

En consecuencia de lo anterior, en esta instancia procesal carece el Despacho de facultades para anular lo actuado dentro del proceso aun con el allanamiento de la parte demandante, sin que ello sea óbice para que la parte demandada reitere su pedimento durante la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, caso en el cual entraría esta agencia judicial a resolver de fondo el pedimento anulatorio.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-548/97, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hay que precisar que con la presente decisión no se desconocen las garantías procesales a que tiene derecho la parte demandada, no obstante, debe tenerse presente que la sentencia no puede ser revocada por el mismo juez que la profirió salvo que, como se dijo en precedencia se den los supuestos de ley, como sería el proponer la nulidad por indebida notificación en la oportunidad establecida en el art. 134 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, identificado con la C.C. 79.542.299 de Bogotá, y portador de la T.P. 82.558 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdaf91ab8699d56bde732358956fc8a78fda88914e68b7ed5d6571670664823c

Documento generado en 24/04/2021 11:36:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**